AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No.142 del 06 de mayo de 1996, notificada personalmente el 09 de mayo de 1996, renovada por las Resoluciones No.242 del 16 de septiembre de 1998 y, No.172 del 25 de junio de 2002, esta Corporación otorgó licencia ambiental a la sociedad TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M. LTDA, con NIT 800.190.079-7, para realizar actividades de explotación minera en la CANTERA MANÁ (En adelante en el presente acto administrativo CANTERA MANÁ I), título Minero 19762, en el Corregimiento Rotinet, jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico).

Posteriormente, esta Corporación mediante la Resolución No.754 del 30 de octubre de 2017, notificada el 03 de noviembre de 2017, aceptó la transformación y por lo tanto el cambio de razón social de TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M. LTDA, por el de T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S.

Dado todo lo anterior, el día 31 de marzo de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones de la CANTERA MANÁ I, de que es titular la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., con el objetivo de realizar seguimiento y control a la citada licencia ambiental y demás permisos otorgados, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.227 del 18 de mayo de 2023, donde se destaca lo siguiente:

"(...)

- 6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Explotación y beneficio de material de construcción (Grava y Arena) en la cantera denominada MANA I, TM 19762.
- 7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Repelón 15
- 8. COORDENADAS DEL PREDIO: A continuación, se presentan las coordenadas del título minero 19762 asociado al área licenciada otorgada mediante resolución 142 de 1996, renovada por Resolución 172 de 2002. El sistema de proyección de coordenadas es MAGNA-SIRGAS.

Tabla 1. Coordenadas Título Minero 19762 –área 115 ha y 5000 m²

PUN	ITO	ORIGEN BOGOTÁ		N BOGOTÁ ORIGEN NACIO	
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	NORTE	ESTE	х	Υ
PA	1	1.656.770.000	891.180.000	4773380,53	2722696,73
1	2	1.658.299.998	891.000.003	4773205,85	2724226,86
2	3	1.658.499.998	891.000.003	4773206,54	2724426,8
3	4	1.659.100.003	890.850.004	4773058,66	2725027,13

AUTO N° 694 DE 2023

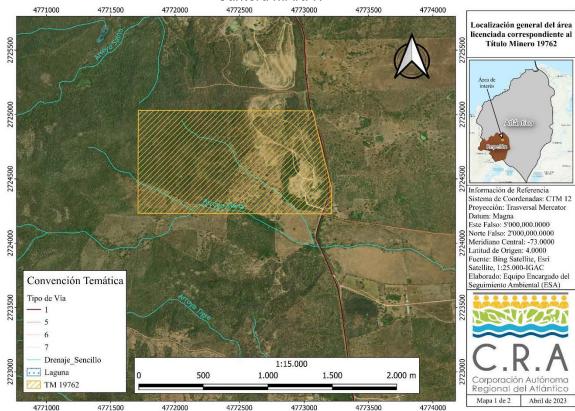
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

4	5	1.659.100.003	889.500.004	4771709,08	2725031,78
5	1	1.658.300.003	889.500.004	4771706,33	2724232,03

Fuente: Expediente 1509-041, proyectado por el equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A.

9. LOCALIZACIÓN: La cantera denominada MANA I con título minero N° 19762, se encuentra ubicada en el km 8.5 de la carretera la cordialidad vía Rotinet corregimiento que pertenece al municipio de Repelón - Atlántico.

Ilustración 1: Localización del Título Minero 19762 asociado al área licenciada— Cantera MANA I



- 10. EXPEDIENTE: 1509-041
- 11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: 1501-228
- **12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** El proyecto minero pertenece a la Unidad Hidrológica Arroyo Mana y Arroyo Saino de la Subzona Hidrográfica Canal del Dique.
- 13. FECHA DE VISITA: 31 de marzo de 2023.
- **14. OBJETO:** Verificar mediante seguimiento parcial, el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S. CANTERA MANA, TM 19762, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, Atlántico; en relación con el otorgamiento de una Licencia Ambiental, una concesión de aguas y una compensación ambiental, con base a la información que reposa en los expedientes N° 1509-041, N°1501-228 y las bases de datos de la corporación, para el periodo comprendido año 2022, y lo corrido del año 2023.
- 15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: A la visita de inspección realizada el día 31 de marzo de 2023, asistieron: por parte de TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S. CANTERA MANA I, TM 19762, Valeria Barros y Angie Jiménez; por parte

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

de la C.R.A, Luz Karime Muñoz del Rio – Ingeniera Ambiental, Jenifer Alba – Ingeniera Ambiental y Cristian Munevar Corzo – Ingeniero Forestal.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. – TAM S.A.S CANTERA MANA I TM 19672, que tiene como operadora minera la empresa AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S, se encuentra activa, realizando actividades de extracción de material de construcción (grava y arena) en el sitio con coordenadas geográficas [10°33'8.964"N; -75°4'41.388"W] y beneficio de material (trituración, clasificación y lavado) en el sitio con coordenadas geográficas [10°32'56.172"N; -75°4'28.928"W].

Posee un frente de explotación activo, y un frente de explotación inactivo temporalmente.

A continuación, se expone el estado documental actual de Licencia con sus respectivas modificaciones y/o renovaciones:

- I Resolución Nº 142 del 06 de mayo de 1996: Por medio de la cual se otorga un Licencia Ambiental a la sociedad TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA T.A.M LTDA, para la ejecución del proyecto de explotación de la CANTERA MANA. Por el término de 2 años.
- Resolución N° 242 del 16 de septiembre de 1998: Por medio de la cual se renovó la Resolución N° 142 de 1996, por el término de la vigencia del proyecto.
- Resolución N° 611 del 31 de diciembre de 2001: Por medio de la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución N° 242 de 1998, en el sentido de aclarar u otorgar la licencia por un término de 5 años.
- Mediante radicado N° 1282 del 19 de marzo de 2002, la empresa TAM Ltda., hace entrega del documento de ampliación del Plan de Manejo Ambiental 2002 2032 de la CANTERA MANA TM 19672 a fin de obtener la renovación de la licencia ambiental.
- □ Resolución N° 172 del 25 de junio de 2002: (vigente) Por medio de la cual se renueva una Licencia Ambiental renovada mediante Resolución N° 242 de 1998, modificada por Resolución N° 611 de 2001, a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA T.A.M LTDA por la vida útil del proyecto (30 años), "para la actividad de explotación y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación de materiales de construcción en la cantera MANA"

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A

En este apartado se verificó el estado de cumplimiento de los requerimientos u obligaciones asignadas al beneficiario de la licencia ambiental que nos ocupa, y, la efectividad de los programas que componen el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N° 172 del 25 de junio de 2002 y/o demás actos administrativos que la modifiquen.

En este sentido, se revisaron los aspectos importantes del proyecto relacionados en las tablas 2 y 3. Antecedentes Técnicos y Legales del Proyecto, los cuales son la base en la que se desarrolla el seguimiento ambiental a dicho proyecto; la

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

documentación que reposa en los expedientes N° 1509-041 y N°1501-228, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento.

18.1. CUMPLIMIENTO

- 18.1.1. Estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental y Otros Planes.
- A la fecha no se evidencia que la cantera MANA I TM 19762, haya realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022.
- 18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

"Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales":

- La cantera MANA I TM 19762, no posee permiso de vertimientos líquidos
- El manejo de aguas residuales domesticas generadas por uso de un baño, son dispuestas en un tanque séptico plástico sellado ubicado en coordenadas 10°32'53,737" N 75°4'29,535" W, para el presente seguimiento, no se cuenta con soportes de la instalación y puesta en marcha del tanque.

"Estado de la concesión de aguas":

- La cantera MANA I TM 19762, no posee concesión de aguas vigente.
- Mediante Resolución N° 912 de 2010, modificada por la Resolución N° 731 de 2012, se otorgó una **Concesión de Aguas superficiales**, sin embargo, no se llevó a cabo la renovación de la concesión mencionada; así mismo la empresa mediante Radicado N° 4387 del 2 de junio de 2021 presenta formalmente el desistimiento del permiso; solicitud que fue atendida en el marco del seguimiento realizado en el año 2022 el cual genero el informe técnico N° 471 del 6 de octubre de 2022.
- Actualmente la cantera lleva a cabo la actividad de lavado de material, para el cual utiliza en época de lluvia, el agua que es captada por medio de motobomba de un punto ubicado en coordenadas geográficas [10°33'14,682" N 75°4'42,55" W], esta agua es dirigida a 3 piscinas, para luego ser recirculada en el proceso de lavado. En época de verano el agua es provisionada por un carrotanque externo, según lo indican las personas que atienden la visita, sin embargo, no se cuenta con los certificados de compra de agua que permitan verificar la información dada.

De acuerdo con lo anterior, se evidenció en campo y corroboró con la información compartida durante la visita por el personal que atendió al ESA (Equipo de seguimiento ambiental) que, la sociedad se encuentra captando y almacenando aguas lluvias en una depresión geográfica resultante de la intervención del medio biofísico llevada a cabo por las actividades de explotación de materiales de construcción, como se puede observar en la Foto 20. De igual forma, no se evidenciaron obras de reconducción de aguas de escorrentías hacia altitudes inferiores, en aras de mitigar el impacto sobre la conectividad hídrica existente antes de la ejecución del proyecto.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Foto 20. Punto de almacenamiento y captación de aguas lluvias para las actividades de lavado de material de construcción de la Cantera Maná I.



Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental, Tomada el: 31 de marzo de 2023 (temporada seca).

En virtud de ello, el ESA procedió a revisar la necesidad o no de requerirse concesión de aguas lluvias para el almacenamiento y aprovechamiento de aguas lluvias que se está realizando dentro de la cantera, toda vez que, este un recurso natural del Estado y que dicho uso industrial podría afectar directa o indirectamente a otros usuarios y/o ecosistemas que recibían dichas aguas en temporada lluviosa y que se escurrían en este terreno hacia alturas inferiores antes de la ejecución del proyecto.

Para ello, se procedió a conocer el relieve natural de dicho punto de captación antes de la intervención del proyecto en cuestión mediante el apoyo de herramientas gratuitas como es el modelo de elevación del terreno de la NASA (2000): el Aster DEM Global de 1 segundo de arco (versión 001); dicha información procesada proviene del Land Processes Distributed Active Archive Center (LP DAAC) que es responsable del archivo y la distribución del conjunto de datos del Modelo de elevación digital (DEM) versión 1 (NASADEM_HGT) de la NASA Making Earth System Data Records for Use in Research Environments (MEaSURES), que proporciona datos de elevación con un espacio de 1 segundo de arco, los cuales se derivaron de los datos de telemetría originales de la Misión Topográfica de Radar del Transbordador (SRTM), una colaboración entre la NASA y la Agencia Nacional de Inteligencia Geoespacial (NGA), así como la participación de las agencias espaciales alemana e italiana. El enfoque principal de SRTM fue generar un DEM casi global de la Tierra utilizando interferometría de radar. Fue un componente principal de la carga útil del transbordador espacial Endeavour durante su misión STS-99, que se lanzó el 11 de febrero de 2000 y voló durante 11 días.

En la llustración 2 y 3 se observa el modelo de sombras del área de influencia de la cantera y las curvas de nivel del terreno (cada 2 metros), respectivamente, procesados ambos a partir del modelo de elevación del terreno Aster DEM de la NASA (año 2000), es decir, con datos anteriores al año en que se modificó la geoforma de la zona donde se ubica el punto de captación en cuestión.

En la llustración 2, se puede observar la capa de drenajes sencillos generados a partir del modelo de elevación mencionado mediante softwares (Global Mapper y

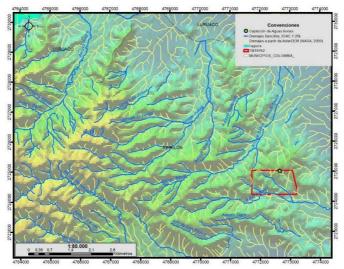
AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

otros) que coinciden con los generados a escala 1:25.000 por el IGAC, como también se observan los drenajes de escorrentías (en color amarillo) que recargaban dichos drenajes sencillos por la acción de la gravedad antes de la ejecución del proyecto que nos ocupa. Además, en la llustración 2 se observa que, dicho punto de captación se ubicaba a 90 metros de altura en el año 2000.

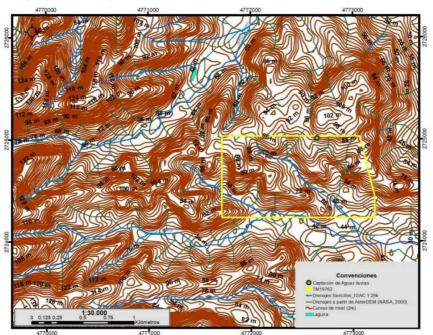
En virtud de lo anterior, es posible deducir que, antes de la ejecución del proyecto, en la cota de 90 metros en el año 2000 (donde actualmente se ubica un punto de captación de aguas lluvias, año 2023), escurrían por acción de la gravedad unos cauces de aguas de escorrentías afluentes del arroyo Maná, como se puede corroborar en las precitadas ilustraciones.

llustración 2: Modelo de sombras generado a partir del Aster DEM (NASA, 2000) del área de influencia de dicha Cantera MANA I.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental (2023) a partir de NASA (2000).

Ilustración 3. Curvas de nivel generadas a partir del modelo de elevación del Aster DEM (NASA, 2000) del área de influencia de la Cantera MANA I.



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental (2023) a partir de NASA (2000).

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Una vez conocido como era el relieve natural en el año 2000 de la zona donde actualmente se están usando las aguas lluvias, se procedió a revisar la normatividad ambiental vigente relacionada con el uso de aguas lluvias, encontrando regulación del uso de estas aguas al interior de predios, tal como lo indican los siguientes Artículos del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas Iluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros (...)".

De acuerdo con este Decreto, se requiere de concesión de aguas lluvias cuando éstas formen un cauce natural o no lo formen, y en ambos casos salen del predio. De igual forma, su Artículo 2.2.3.2.16.3 protege los derechos de uso público de otros usuarios u otros predios, señalando que se podrá construir obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

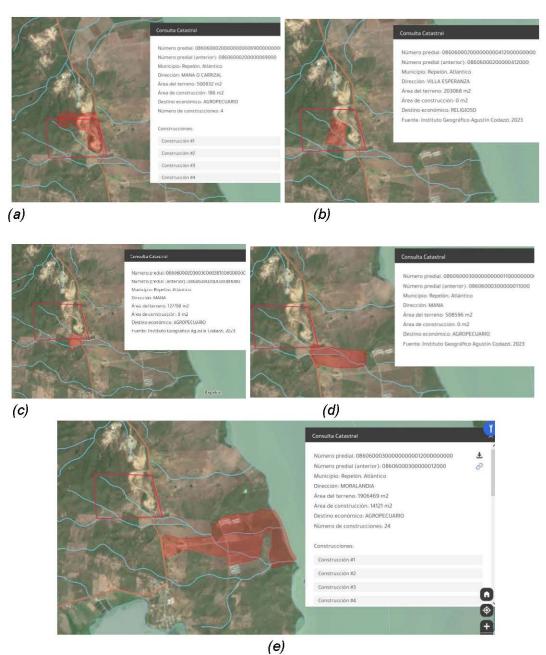
Por tanto, la norma es clara en controlar el uso de aguas lluvias ya sea que formen cauce natural o no, pero que aguas abajo lleguen a otros predios o usuarios a los cuales se les debe proteger el gozo de su derecho al uso público de aguas abajo de una determinada intervención o alteración del entorno natural.

En este sentido y con los datos geográficos procesados del año 2000, se procedió a revisar si en el escenario Sin Proyecto, estas aguas lluvias en forma de escorrentías atravesarían varios predios o saldrían de aquel donde se está represando y usando; para ello, se utilizó la plataforma virtual del IGAC para consultar los predios existentes en el área de influencia del título minero y de las aguas de escorrentías que discurrían desde la cota de elevación de 90 metros en el año 2000.

Ilustración 4. Contexto predial del Título Minero 19762 y del arroyo Maná: a) Predio ubicado en Maná o Carrizal de 50 ha; b) Predio ubicado en Villa Esperanza de 20 ha; c) Predio ubicado en Maná de 12 ha; d) Predio ubicado en Maná de 50,8 ha; e) Predio ubicado en Moralandia de 190,6 ha.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental a partir de IGAC, consultado en línea en mayo de 2023.

De conformidad con lo revisado, se corroboró que, en el escenario Sin Proyecto, las aguas lluvias que discurrían en el año 2000 desde la cota de elevación de 90 metros en el área de estudio (punto actual de captación), eran afluentes del arroyo Maná (Ilustraciones 2, 3 y 5), el cual se encuentra cartografiado por el IGAC a escala 1:25.000 como drenaje sencillo y atraviesa varios predios. Las aguas lluvias analizadas desde el punto actual de captación en escenario Sin Proyecto, discurrirían por todo el predio ubicado en Maná o Carrizal (a), bajando por acción de la gravedad a niveles inferiores por el predio ubicado en Villa Esperanza (b), y conectándose con dicho arroyo para atravesar los predios ubicados en Maná (c y d) y Moralandia (e), como se muestra en la llustración 4; por tanto, el represamiento de estas aguas lluvias afecta directa e indirectamente el aporte de aguas de escorrentías al arroyo Maná, y por ende, también a los usuarios aguas abajo ubicados en los predios a niveles de altura inferiores al punto actual de captación.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así las cosas, se considera necesario que el titular minero solicite la concesión de aguas lluvias, toda vez que, se logró evidenciar que la captación actual de aguas lluvias cumple con las condiciones que le obligan a solicitar dicha concesión, tal como reposa en el Artículo 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015: "Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble".

Adicionalmente, se corroboró en el área de influencia del título minero y del arroyo Maná, múltiples cuerpos de agua, los cuales son recargados por las aguas de escorrentías en temporada lluviosa, tal como se muestra en la llustración 5. En esta ilustración se muestra una imagen satelital de Sentinel 2A en falso color (o infrarrojo) para reconocer mejor dichos cuerpos de agua (color azul oscuro). Bien es conocido que, estos cuerpos de agua permanentes o intermitentes, naturales o artificiales son considerados por definición RAMSAR como humedales, dado que, brindan soporte ambiental y ecosistémico a diversas comunidades de fauna y flora silvestre.

He allí la importancia de regular el represamiento y uso de aguas lluvias, de acuerdo con el entorno natural, predial y la escala a la que se aprovecha, por tanto, para esta Corporación se considera de suma importancia que para el desarrollo de proyectos mineros se maneje adecuadamente el componente hidrológico en lo referente a control de aportes de sedimentos a drenajes superficiales y la reconducción de aguas de escorrentías en aras de mitigar el impacto sobre la conectividad hídrica superficial del entorno en el cual se desarrollan dichos proyectos.

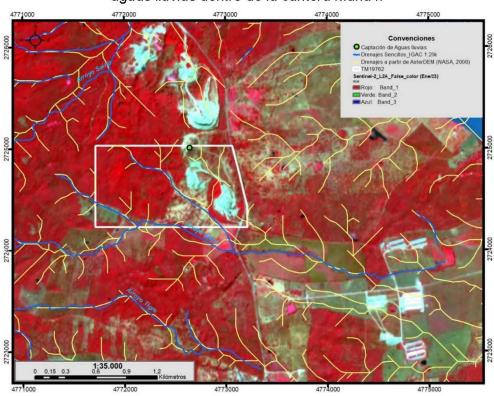


Ilustración 5. Cuerpos de agua en el área de influencia de la captación de aguas lluvias dentro de la cantera Maná l.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental (2023) a partir de Sentinel (enero/2023).

"Estado actual del Recurso forestal"

Antecedentes documentales y jurídicos en relación al uso y aprovechamiento del recurso forestal:

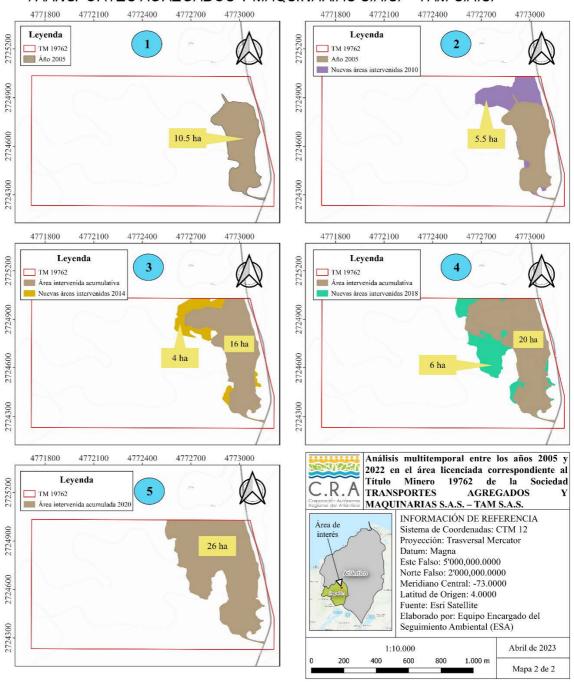
- La licencia ambiental otorgada para las actividades de explotación de material de construcción en la cantera MANA I TM 19762, no contempló el uso y aprovechamiento del recurso forestal, sin embargo, en el marco de las actividades de control y seguimiento ambiental, la CRA, mediante Auto No 1066 de 2008, modificado por Auto N° 838 de 2010, impuso una medida de compensación forestal por la afectación de 23 hectáreas. La medida consiste en reforestar igual número hectáreas en áreas de influencia de la subcuenca Embalse de Guájaro, empleando una densidad de 306 árboles por hectáreas, para un total de 7.032 árboles a plantar, con una proporción del 60% de especies maderables (Roble morado, Ceiba roja, Cedro rosado) y 40% de especies frutales (Mango, Marañón, Guayaba, guanábana). A esta modalidad de reforestación se le debe garantizar el mantenimiento por tres (3) años.
- Posteriormente mediante radicado N° 9075 del 1 de octubre de 2015, la empresa remite documento para evaluación y aprobación de informe de compensación forestal a realizar en un predio de 3 hectáreas, denominado EL LIMON, ubicado en el municipio de Manatí.
- Así mismo, mediante radicado N° 2700 del 22 de marzo de 2018, la empresa remite informe de cumplimiento del proyecto de compensación forestal a la fecha de enero de 2018, allí reiteran que por favor se realice visita para efectos de evaluar la fase de compensación iniciada mediante Radicado 9075 de 2015. TM 19762, en cumplimiento a las obligaciones del Auto N° 838 de 2010.
- Finalmente, mediante informe técnico N° 471 del 6 de octubre de 2022, se revisa y se evalúa la información aportada por la empresa mediante Radicados N° 9075 del 1 de octubre de 2015 y N° 2700 del 22 de marzo de 2018 en el marco del seguimiento realizado en el año 2022, señalando que el área seleccionada para la establecimiento de la medida de compensación no es viable, dado que, en el área se superpone con proyecto minero amparado por el TM 19811, por consiguiente, en el área no se garantiza la perdurabilidad de la medida.

En virtud a la anterior información, el equipo Encargado del Seguimiento Ambiental (ESA) ha realizado una revisión del avance de intervención de las coberturas vegetales dentro del Título Minero 19762 mediante el uso e interpretación de imágenes satelitales del visor geográfico Google Earth Pro, las cuales fueron posteriormente procesadas en el software QGIS, obteniendo la siguiente salida cartográfica.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Ilustración 6: Análisis multitemporal entre los años 2005 y 2020 en el área licenciada correspondiente al Título Minero 19762 de la Sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. – TAM S.A.S.



Fuente: Equipo Encargado del Seguimiento Ambiental (ESA).

- 1. En primer lugar, se presenta una ilustración cartográfica del área intervenida en el año 2005. En la ilustración se puede observar que las primeras intervenciones de la cobertura vegetal se concentraban al este del Título Minero 19762, aledaño a la Vía que comunica el corregimiento de Rotient y Luruaco. La extensión de terreno intervenido abarcaba 10.5 hectáreas y estaba compuesta por vías internas de la cantera, frentes de explotación activa en la zona norte y una zona administrativa en zona sur.
- 2. En la segunda gráfica se puede observar nuevas áreas intervenidas en la zona norte del título con una extensión de 5.5 ha, donde se ampliaron los frentes de

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

explotación activa. En las áreas que ya habían sido intervenidas y luego abandonadas, se puede apreciar la colonización de especies pioneras o heliófitas, que han conformado parches aislados de cobertura vegetal. Para el año 2010, se estima que la Sociedad había intervenido un total de 16 hectáreas.

- 3. En la gráfica año 2014, se observa que las intervenciones sobre la cobertura vegetal se extendieron hacia la zona oeste, así como también, se evidencia nuevas áreas intervenidas cerca a zona administrativa dentro del Título Minero 19762. El total de áreas intervenidas para el año 2014 correspondía a 20 hectáreas.
- 4. En la gráfica año 2018, se pueden observar 6 hectáreas nuevas intervenidas en zona norte y centro, donde se ampliaron los frentes de explotación activos en la zona norte y se establecieron nuevos frentes de explotación en la zona centro del Título Minero 19762. En total, se intervinieron 26 hectáreas.
- 5. Por último, en la gráfica correspondiente al año 2022 se puede observar que la intervención de las coberturas vegetales dentro del título minero 19762 se mantienen en una extensión de 26 hectáreas.

Con base a lo expuesto, se puede constatar que esta corporación, solo ha establecido una medida de compensación por la afectación de 23 hectáreas consistente en realizar una reforestación con 7.032 árboles en el Auto N° 838 de 2010. Entonces, para las 3 hectáreas restante que están intervenidas no se han formulado medidas de compensación forestal, esto se debe a que, la licencia no incluyó la autorización del recurso.

En consecuencia, es necesario que esta corporación establezca las medidas preventivas para evitar que el titular de la licencia continúe interviniendo el recurso sin contar con la respectiva autorización conforme lo establece el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, es responsabilidad de la Sociedad tramitar la modificación de la licencia ambiental, en sentido de incluir la autorización de aprovechamiento forestal de las 89.5 hectáreas (georreferenciada en la Tabla 4) que se encuentran dentro del área licenciada del TM 19762 y que podrían ser intervenidas en el avance progresivo del proyecto minero.

Tabla 4. Vértices del área a solicitar autorización de aprovechamiento forestal bajo el sistema de coordenadas Origen Único Nacional (CTM 12).

	· · · ·							1
Vértice	X	Υ	Vértice	Х	Υ	Vértice	Х	Y
1	4771714,293	2725032,752	60	4772915,271	2724628,283	119	4773099,709	2724339,628
2	4772552,73	2725030,436	61	4772917,654	2724601,801	120	4773109,572	2724343,937
3	4772546,031	2724996,158	62	4772919,801	2724593,821	121	4773110,778	2724346,043
4	4772539,922	2724975,958	63	4772920,748	2724587,033	122	4773135,024	2724360,83
5	4772539,286	2724958,909	64	4772922,22	2724584,83	123	4773131,38	2724367,692
6	4772544,129	2724935,298	65	4772925,406	2724572,988	124	4773134,828	2724372,657
7	4772557,123	2724910,705	66	4772927,686	2724570,003	125	4773125,952	2724380,899
8	4772571,173	2724909,365	67	4772927,877	2724557,589	126	4773125,75	2724382,805
9	4772591,705	2724919,672	68	4772934,729	2724541,63	127	4773126,614	2724393,506
10	4772606,308	2724916,635	69	4772933,436	2724540,705	128	4773129,853	2724396,6
11	4772612,539	2724908,508	70	4772920,075	2724520,212	129	4773144,586	2724402,536

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

-	ř			1	T		i i	
12	4772602,834	2724904,627	71	4772896,984	2724510,099	130	4773150,932	2724405,975
13	4772602,474	2724871,066	72	4772882,81	2724498,725	131	4773147,776	2724412,59
14	4772599,495	2724855,911	73	4772874,278	2724485,426	132	4773134,839	2724412,074
15	4772598,203	2724855,008	74	4772879,077	2724452,886	133	4773117,437	2724421,741
16	4772596,116	2724841,018	75	4772879,155	2724432,87	134	4773099,064	2724446,069
17	4772608,117	2724830,25	76	4772877,66	2724423,569	135	4773101,322	2724463,142
18	4772617,512	2724823,468	77	4772878,014	2724412,917	136	4773101,183	2724464,03
19	4772617,147	2724817,421	78	4772890,703	2724393,465	137	4773107,392	2724470,927
20	4772622,463	2724787,276	79	4772905,749	2724382,322	138	4773124,902	2724484,036
21	4772622,598	2724761,999	80	4772920,744	2724380,313	139	4773132,325	2724483,023
22	4772611,164	2724752,423	81	4772934,573	2724365,899	140	4773133,123	2724491,495
23	4772632,687	2724738,565	82	4772933,526	2724356,699	141	4773136,496	2724494,556
24	4772651,353	2724737,397	83	4772937,951	2724354,363	142	4773155,604	2724492,36
25	4772673,033	2724729,988	84	4772944,564	2724336,786	143	4773156,163	2724502,783
26	4772675,288	2724717,187	85	4772959,612	2724323,447	144	4773143,176	2724506,036
27	4772669,201	2724687,964	86	4772999,325	2724320,535	145	4773133,331	2724513,564
28	4772673,363	2724672,103	87	4773013,899	2724306,361	146	4773121,71	2724536,096
29	4772691,258	2724645,985	88	4773013,707	2724304,49	147	4773105,682	2724540,128
30	4772691,602	2724626,223	89	4773028,591	2724299,474	148	4773100,413	2724543,245
31	4772688,134	2724604,594	90	4773031,303	2724297,095	149	4773100,925	2724549,096
32	4772696,482	2724582,923	91	4773057,798	2724288,164	150	4773111,375	2724548,466
33	4772725,521	2724569,62	92	4773074,578	2724283,131	151	4773113,706	2724561,437
34	4772747,367	2724561,85	93	4773076,747	2724282,472	152	4773109,873	2724569,241
35	4772758,309	2724546,869	94	4773086,901	1.0000000000000000000000000000000000000	153	4773112,303	Carried the Statement II
36	4772772,089	2724544,08	95	4773109,592	2724274,09	154	4773114,836	
37	4772790,1	2724537,091	96	4773123,677	2724270,249	155		2724648,196
38	4772806,487	2724538,88	97	4773135,041	2724267,705	156		2724656,066
39	4772806,941	2724554,335	98	4773145,82	2724263,373	157	VANDASSINANDA CAPTROCA POLAR INC. MARIE DA ASSI	2724685,944
40	4772815,633	2724567,001	99	V W. Cartelland Street, and a service of the	2724264,158	158	4773117,61	2724722,85
41	4772819,83	2724566,973	100	V 20 20 000 0000 0000000 00000000	2724263,479	159	4773116,788	
42	4772821,9	2724586,672	101	The second resource course as	2724266,399	160	4773103,242	CONTROL OF CONTROL TOURS
43	4772834,031	2724592,488	102	4773151,192	2724265,985	161	4773094,585	2724817,97
44	4772833,15	2724601,468	103		2724280,543	162		2724842,772
45	4772826,522	2724614,165	104	Comme Production Constitution C	2724281,551	163	4773082,804	
46	4772827,136	2724623,069	105		2724284,882	164	4773067,778	
47	4772831,089	2724644,584	106		2724293,638	165		2724931,709
48	4772827,774	2724656,426	107	4773050,607	2724301,408	166	85	2724961,102
49	4772825,353	2724670,482	108	4773042,09	2724319,366	167	4773043,065	
50	AND IN ADDITIONAL OF THE PROPERTY.	2724676,831	109	4773049,458	×	168	4773041,773	
51	4772845,368	2724678,25	110	4773050,301	CONTRACTOR DECOMPOSITION ACTION	169	4773038,646	CONTROL OF THE PROPERTY OF
52	4772849,873	2724691,305	111	4773057,305		170	TOTALOG BY TOTALOGUE PROTECT	2725019,818
53	4772856,127	2724703,617	112		2724344,407	171	4773032,606	2725028,13
54		2724713,524	113		2724343,627	172	4773063,875	
55	4772891,095	2724720,284	114		2724343,127	173		2724427,753
56	4772894,557	2724720,533	115		2724331,082	174	4773211,063	*
57	4772911,515	2724687,966	116	V	2724322,775	175	4771711,529	*
58	4772920,395	2724656,824	117	4773092,61	2724323,38	176	4771714,293	
59	4772921,217	2724633,177	118		2724331,979			,,,,,,,
				1.110100,200				

Fuente: Equipo Encargado del Seguimiento Ambiental (ESA).

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"Estado del permiso de ocupación de cauce":

 La empresa TAM S.A.S no posee permiso de ocupación de cauce para la cantera MANA I con TM 19762. En este sentido se debe excluir la afectación de estos dentro del título Minero o tramitar el respectivo permiso.

"Estado del permiso de Emisiones Atmosféricas":

- La cantera MANA I TM 19762, no posee permiso de emisiones atmosféricas.
- Mediante Radicado N° 7181 del 5 de octubre de 2020 la empresa TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. – TAM S.A.S, solicita permiso de emisiones atmosféricas colectivo para los títulos mineros 19762 (CANTERA MANA I) y N° IKE-15251X (CANTERA MANA II).
- Así mismo, mediante Oficio N° 3480 del 7 de diciembre de 2020, La corporación da respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado N° 7181 de 2020, en el sentido de informar a la empresa que los permisos se deben tramitar de forma individual para cada uno de los títulos mencionados en la solicitud.
- La cantera MANA I TM 19762, está llevando a cabo actividades de extracción de material y beneficio del mismo (trituración y clasificación), sin poseer permiso de emisiones atmosféricas.

"Estado del manejo y disposición de residuos sólidos":

- La cantera MANA I TM 19762, produce dos tipos de residuos sólidos: peligrosos compuesto por aceites usados y residuos ordinarios, para el presente seguimiento, no se cuenta con soportes que verifiquen la adecuada disposición de los residuos generados.
- En la visita de seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2023, se evidencio la existencia de puntos ecológicos en el área de oficinas de la cantera, así como se percató de la existencia de un área de almacenamiento de aceites usados (ver foto 2).

18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Actos administrativos expediente 1509-041

Tabla 5. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución N°142 del 06 de mayo de 1996 (vigencia: 2 años)

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		000000/40/04/50
ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO SI NO		NO	OBSERVACIONES
Resolución N° 142 del 06 de mayo de 1996 (notificada el 9 de mayo de 1996)	ARTICULO PRIMERO. Conceder por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria_ de la presente Resolución, Licencia Ambiental Ordinaria para el proyecto de explotación de la cantera MANÁ vereda de Rotinet, Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, a la sociedad denominada TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M LTDA legalmente representada por el señor JESÚS MARTA PEÑA CLAVIJO, entidad identificada con el NIT. No. 800190-079-7.	N/A	N/A	No está vigente, renovada por Resolución N° 242 de 1998, modificada por Resolución N° 611 del 31 de diciembre de 2001 y Renovada por última vez por la Resolución N° 172 del 25 de junio de 2002 (vigente), en esta última indica en su Artículo Segundo que la Licencia Ambiental otorgada queda condicionada al cumplimiento de lo establecido en el

AUTO N° 694 DE 2023

Ī	ARTICULO SEGUNDO. El otorgamiento de esta			PMA de la cantera (MANA año 2002 –
	Licencia Ambiental ordinaria para el proyecto de			2032)
	explotación de la Cantera MANÁ queda			49
	condicionada al cumplimiento del Plan de Manejo			
	presentado en las memorias del Estudio de Impacto			
	Ambiental y a las que se establecen a continuación:			
	1 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe acumular los			
	estériles y materia orgánica originada en los descapotes en un sitio especial.			
	2 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe situar los			
	estériles orientados de acuerdo a la dirección de los			
	vientos de tal forma que se eviten las erosiones			
	eólicas			
	3 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe cubrir los			
	arriarles de materiales con carpas durante los			
	periodos que no se estén operando en ellos.			
	4 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe obligar a los			
	transportadores de materiales producto de la			
	explotación en la calera para que cumplan con lo			
	requerido por la Resolución 541 del Ministerio del			
	Medio Ambiente			
	5 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe construir un			
	relleno sanitario para la disposición final de les			
	basuras generadas en el proyecto.			
	6 - La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA, debe construir una			
	poza séptica con especificaciones acordes al			
	número de personas que permanecen en el sitio, para el destino final de las aquas			
	para el destino final de las aguas interinstitucionales.			
	7 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A-M. LTDA., debe darle estricto	N/A	N/A	
	cumplimiento a un programa de mantenimiento			
	preventivo de los equipos ligados en la cantera para			
	prevenir y mitigar los nidos, derrames de aceites,			
	combustibles y emisiones atmosféricas de los			
	exhostos de los mismos.			
	8 La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe construir muros de cerramientos en las zonas donde se			
	almacenen combustibles, con el fin de prevenir			
	posibles derrames.			
	9 La fuma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe			
	impermeabilizar las piscinas de sedimentación de			
	lodos, con el fin de prevenir posibles infiltraciones.			
	10 - La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe profundizar			
	cada 50 metros a los arroyos perimetrales para que actúen como sedimentadores y así evitar el arrastre			
	de material al embalse del Guajaro.			
	11 -La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe-presentar ante			
	Ia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL			
	ATLÁNTICO C.R.A. resultados obtenidos del			
	monitoreo cada seis meses, sobre la calidad, del			
	aire en el área del proyecto.			
	12 -la firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQULNARIAS T.A.M. LTDA., debe instalar			
	señales de tránsito que prevengan o adviertan			
	sobre las actividades que allí se realizar, basta una			
	distancia mínima de cien (100) metros con respeto a la entrada principal del proyecto.			
	13. La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
	MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., debe implementar			
	un programa de higiene y seguridad industrial en el			
	proyecto que determine los siguientes aspectos:			
I I	A. Instalación de un equipo contra incendio.			

AUTO N° 694 DE 2023

B. Dotar de vestuarios e implementos para la			
seguridad personal.			
C. Elaborar programas y campañas para el			
conocimiento de lon trabajadores sobre la			
normatividad ambiental.			
D. Crear nonius de seguridad por oficio y crear el			
Departamento de Seguridad Ocupacional			
14 - la firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., deberá regar con			
agua las vías internas y cubrir con carpas los			
arrumes de materiales, con el fin de evitar las			
emisiones del material particulado al aire.			
15. La firma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
MAQUINARIAS T.A.M. LTDA. debe construir muros			
de contención con dimensiones adecuadas			
paralelos a la carretera, frente al predio del proyecto			
con el objeto de controlar erosiones, escorrentías,			
infiltraciones y deterioro de esta vía.			
16 La fuma TRANSPORTE, AGREGADOS Y			
MAQUINARIAS T.A.M. LTDA., será responsable			
civilmente ante la nación y/o terceros, por la			
contaminación y/o daños que pueda ocasionar las			
actividades de operación del proyecto.			
17 La firma TRANSPORTE. AGREGADOS Y			
SALE SECTION DATE OF SECTION S			
MAQUINARIAS T.A_M. LTDA., debe presentar			
ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL			
DEL ATLÁNTICO C.R.A. informes anuales que			
contengan:			
A. Repone del avance del Plan Minero.			
B Volúmenes de material removido.			
C. Área intervenida			
D. Volúmenes de Recursos Naturales Renovables			
intervenidos.			
E. Hectáreas reforestadas.			
F Avances de barreras vivas.			
G. Avances en el cumplimiento de lo propuesto en			
el Plan de Manejo Ambiental.			
H. Modificaciones.			
18 La firma TRANSPORTE. AGREGADOS Y			
MAQUINARIAS T.A M. LTDA., debe reforestar e			
()			
instalar barreras vivas en la medida que se			
abandonen áreas.			Obline it a demant of the following
ARTICULO QUINTO. Esta Resolución no autoriza			Obligación de carácter informativo.
el aprovechamiento de los recursos naturales			
renovables exigentes en la zona del proyecto, ni la	N/A	N/A	
captura o extracción de especímenes de la fauna y			
flora silvestre.			

Tabla 6. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución N° 172 del 25 de junio de 2002

TTE GOT EO GOJUNIO GO EOOE						
ACTO	ACTO MINISTRATIVO OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES		
ADMINISTRATIVO		NO	OBSERVACIONES			
Resolución N° 172 del 25 de junio de 2002 (notificada el 3 de julio de 2002)	ARTICULO PRIMERO: Renovar la Licencia Ambiental a la Empresa TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIAS T.A.M Ltda., representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, identificada con C.C No. 36.540.738 de Santa Marta - Magdalena, para La actividad de explotación y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación de materiales de construcción en la Cantera "Mana", ubicada en Rotinet, Municipio de Repelón — Atlántico. PARÁGRAFO: La presente Licencia Ambiental se renovará por el término de treinta (30) años (duración de la vida útil del proyecto).	N/A	N/A	Párrafo de carácter informativo. Licencia ambiental vigente.		

AUTO N° 694 DE 2023

Ť	Ť			ř
	ARTICULO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, queda condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la cantera "Mana" año 2002 — 2032, su incumplimiento será motivo inmediato de la suspensión de la licencia ambiental y a las demás sanciones a que hubiere lugar.	N/A	N/A	Obligación Permanente: No se evidencia que la cantera MANA I TM 19762, haya realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022, por tanto, no es posible determinar el estado de cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas y aprobadas en el PMA y los seguimientos y monitoreos realizados, para el periodo objeto de seguimiento.
	ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la presente licencia ambiental debe presentar en un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el nombre de la empresa encargada de recoger los residuos sólidos domésticos generados en la cantera y por consiguiente el sitio de disposición final de los mismos.	x		Obligación Temporal: Mediante Radicado N° 003406 del 17 de julio de 2002, la empresa presenta ante la CRA la información requerida en la Resolución N° 172 de 2002.
	ARTICULO CUARTO: El beneficiario de la presente licencia ambiental debe presentar un informe semestral de las actividades ambientales contempladas dentro del Plan de manejo Ambiental de la cantera Mana.		x	Obligación Permanente: No se evidencia que la cantera MANA I TM 19762, haya realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe.
	ARTICULO QUINTO: El beneficiario de la presente licencia ambiental debe presentar en un término no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los diseños de drenajes de aguas de escorrentías y de las lagunas de sedimentación.	x		Obligación Temporal: mediante Radicado N° 003406 del 17 de julio de 2002, la empresa presenta ante la CRA la información requerida en la Resolución N° 172 de 2002.
	ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El uso de los Recursos Naturales Renovables existentes en el terreno del proyecto, requerirá la autorización respectiva por parte de esta entidad.	x		Chligación Permanente: La Sociedad actualmente no posee una autorización de aprovechamiento forestal, en consideración a ello y conforme la explicación dada en el capítulo 18.1.2. del presente informe técnico. Es pertinente que la Sociedad trámite ante esta Corporación la debida autorización de aprovechamiento forestal sobre las 89.5 hectáreas que se encuentran dentro del TM 19762, de acuerdo a la planeación y avance del proyecto minero sobre dicha área. Por lo anterior, se establece cumplimiento parcial a esta obligación ambiental.
				Requerimiento La Sociedad deberá tramitar la autorización correspondiente para el aprovechamiento forestal de las 89.5 hectáreas, que se encuentran dentro del área licenciada del TM 19762 y que

AUTO N° 694 DE 2023

		podrían ser intervenidas en el
		avance progresivo del proyecto
		minero.

Tabla 7. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N°050 del 29 de marzo de 2005.

	29 de marzo de			
ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLI	MIENTO	OBSERVACIONES
ADMINISTRATIVO		SI	NO	
	PRIMERO: Requerir a la Sociedad Transporte, Agregados y Maquinaria Ltda., identificada con NIT No. 800190079-7, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia No. 54-145 Sector Bomba La Amparo, en el Distrito de Cartagena, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, para que presente de manera semestral el informe de avance de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.		x	Obligación Permanente: No se evidencia que la cantera MANA I TM 19762, haya realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe.
Auto N°050 del 29 de marzo de 2005 (Notificado 1 de abril de 2005)	SEGUNDO: La cantera Maná debe apilar el material suelto lejos de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por la lluvia.		x	Obligación Permanente: Durante la visita se evidenció un manejo inadecuado de "estériles", pues no se encontraron cubiertos para evitar emisiones de material particulado, ni se encontraron señalizados ni identificados por frentes de explotación del cual fueron extraídos, como tampoco se evidenció que contaran con canales perimetrales que evacuen y reconduzcan las aguas de escorrentías, en aras de controlar el aporte de sedimentos y de mitigar el impacto sobre la conectividad hídrica del entorno natural sobre el cual se ejecuta el proyecto.
	TERCERO: La cantera Maná debe establecer como obligatorio el Plan de Contingencia presentado por la empresa para la operación de la estación de servicios de combustibles.		x	Obligación Permanente: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación.

Tabla 8. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N°026 de 22 enero de 2008.

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		2025014212150
ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	SI	NO	OBSERVACIONES
Auto N°026 de 22 enero de 2008 (Notificado el 1 de febrero de 2008)	PRIMERO: Requerir a la empresa Transporte, Agregado y Maquinaria Ltda., con Nit No. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla las siguientes obligaciones referentes a la Cantera Mana: • Presentar informe del avance de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental. • Tomar medidas en cuanto al manejo de los taludes debido a las altas pendientes que se están presentando. • Realizar y presentar un estudio de calidad de aire, durante la operación de la Planta de		x	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia que la cantera MANA I TM 19762, haya realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022, por tanto, no es posible determinar el estado de cumplimiento de estas obligaciones para el periodo objeto de seguimiento.

AUTO N° 694 DE 2023

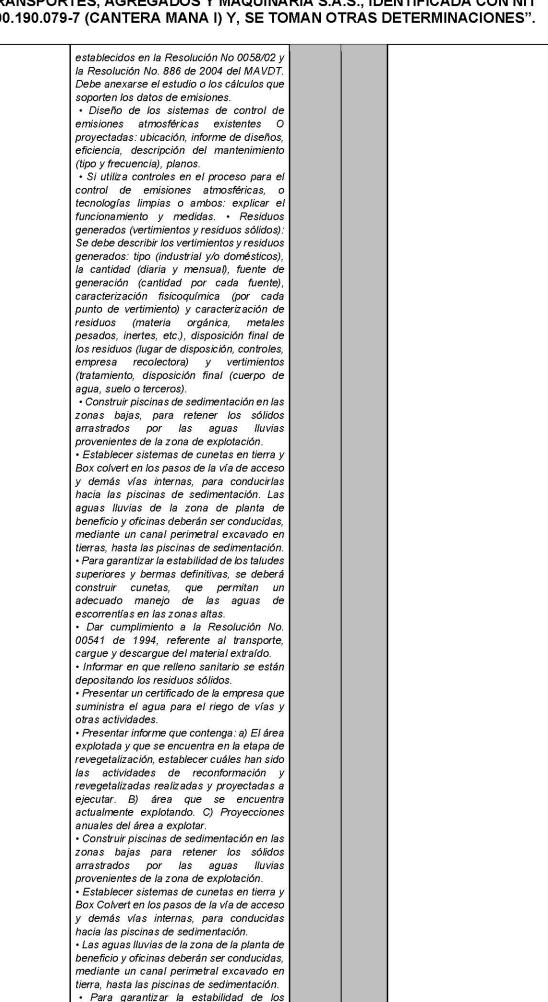
beneficio, determinando material particulado, para lo cual se empleará como un mínimo de tres estaciones, una viento arriba y dos viento abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunica con 15 días de anticipación la fecha del muestreo. El		
informe debe contener valores PST en mg/m3, además de información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles en el Decreto 2 de 1982 y la Resolución No. 601 del 4 de abril de 2006. el informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas; este estudio deberá realizarse anualmente.		
 Diligencia los formatos ICA, los cuales se encuentran en la página web (www.crautonoma.gov.co) en el link documentos, y enviarlos la Corporación. 		

Tabla 9. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto Nº 1066 del 16 de septiembre de 2008

ACTO	embre de 2000	CUMPLII	MIENTO			
ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	SI NO		OBSERVACIONES		
Auto N° 1066 del 16 de septiembre de 2008	PRIMERO: Requerir a la empresa Transportes, Agregado y Maquinaria Ltda., con Nit N°. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, para que cumpla, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las siguientes obligaciones: • Descripción completa del proceso de la empresa: descripción de los procesos utilizados e insumos, Materia prima (tipo, cantidad, energía fuente, almacenamiento, controles ambientales); servicios (agua m3/mes), (tipo, cantidad y uso), procesos (descripción, generación de contaminantes), productos del proceso (cantidad, almacenamiento). Para el consumo de agua debe especificarse la fuente de captación, la distribución del uso de acuerdo a las' actividades del proceso, almacenamiento (tipo y capacidad). • Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas (altura en metros), o fuentes dispersas, e indicación do sus materiales, medidas y características técnicas. • Operación del equipo que genera emisiones: horas de operación/días/mes/año. Evaluación de las emisiones generadas en los procesos de combustión o producción, determinando la cantidad (Kg. /h, Kg. /mes, Kg. /año), Y la concentración (mg/m3) de: material particulado, gases NOx, SOx y para los incineradores además los parámetros		x	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1509-041 no se evidencia que la cantera MANA I TM 19762, haya realizado entrega de documentación que dé cumplimiento a estas obligaciones. Así mismo no se evidencia entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022, por tanto, no es posible determinar el estado de cumplimiento de estas obligaciones para el periodo objeto de seguimiento.		

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



taludes superiores y bermas definitivas, se

AUTO N° 694 DE 2023

deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas.			
SEGUNDO: La empresa Transportes, Agregado y Maquinaria Ltda., con Nit No. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, deberá cancelar la suma de ochenta y ocho millones ciento treinta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$88.137.840.00), de acuerdo a los valores fijados en la Resolución No. 00063 del 27 de febrero de 2006.	N/A	N/A	Modificado por Auto N°838 de 25 de agosto de 2010, en el sentido de imponer una medida de compensación.

Tabla 10. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N°00481 de 22 de junio de 2010

	de 22 de junio d	Je ZUIU	4		
ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLII	MIENTO	OBSERVACIONES	
ADMINISTRATIVO	OBLIGATION	SI		ODOLAVAOIONEO	
	PRIMERO: Requerir a la empresa Transportes, Agregados y Maquinaria TAM Ltda., con Nit No. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales: • Presentar en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los siguientes contratos: Contrato vigente y existente celebrado con la empresa Colmitech, encargada de la operación de la cantera; contrato vigente celebrado con la empresa prestadora de manejar los residuos de combustibles y aceites, contrato vigente celebrado con la empresa que provee el agua de uso doméstico. Así mismo, debe anexarse a los contratos, los Certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas.	x		Obligación Temporal: Radicado N° 10494 del 3 de diciembre de 2010 Por medio del cual la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA T.A.M LTDA, envía documentación de alcance a las obligaciones de la Res 481 de 2010.	
Auto N°00481 de 22 de junio de 2010 (notificado)	Realizar reconformación y revegetalización de las zonas que se han intervenido.		x	Obligación Permanente: Durante visita técnica se evidenció que la Sociedad no ha dado inicio a las actividades de reconformación geomorfológica de los frentes de explotación inactivos, por consiguiente, tampoco ha dado inicio a las actividades de revegetalización en dichas zonas. Por otra parte, durante visita técnica se evidenció una zona señalizada como "Reforestación" localizado en coordenadas geográficas [10°33′1.962"N; -75°4'32.448"W], donde se evidencia una plantación de Neem (Azadirachta indica) conformado por individuos fustales, latizales y brinzales de dicha especie. El ESA considera que esta especie forestal es exótica en la región tropical que amenaza la diversidad biológica nativa, lo que significa que no es adecuada para llevar a cabo procesos de reforestación,	

AUTO N° 694 DE 2023

			restauración o rehabilitación de ecosistemas naturales.
			Por lo anterior, la medida de reforestación con individuos de la especie de Neem (Azadirachta indica), no está siendo suficiente para atender los impactos del medio biótico. Además, la Sociedad deberá ajustar los programas del medio biótico que acobija esta medida, donde se formulen procesos de reforestación técnicamente adecuados.
Mejorar el manejo de acopio de los estériles, estos deben permanecer cubiertos, para evitar emisiones de material particulado, hasta que sea utilizado para las actividades de reconformación y revegetalización; además, estas montañas de acopio deben contar con canales perimetrales que evacúen las aguas de escorrentía como se establece en las obligaciones manifiestas en el Plan de Manejo Ambiental.		x	Obligación Permanente: Durante la visita se evidenció un manejo inadecuado de "estériles", pues no se encontraron cubiertos para evitar emisiones de material particulado, ni se encontraron señalizados ni identificados por frentes de explotación del cual fueron extraídos, como tampoco se evidenció que contaran con canales perimetrales que evacuen y reconduzcan las aguas de escorrentías, en aras de controlar el aporte de sedimentos y de mitigar el impacto sobre la conectividad hídrica del entorno natural sobre el cual se ejecuta el proyecto.
Disminuir la altitud de los taludes en la zona de explotación y darle un mejor manejo a la pendiente de estos mismos.		x	Obligación Permanente: Durante la visita realizada el día 31 de marzo de 2023, se pudo evidenciar que los taludes encontrados en el frente de explotación activo, poseen pendientes superiores al 80%, lo cual genera inestabilidad del terreno, siendo propenso a deslizamientos. Requerimiento: la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA T.A.M LTDA, deberá dar cumplimiento inmediato a esta obligación y a su vez deberá soportar en los próximos ICA la implementación de las medidas tomadas.
Entregar en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los diseños de las obras de drenaje (canales perimetrales, lagunas de sedimentación, zanjas de coronación, etc), y un plano que localice el punto final de las aguas de escorrentía provenientes de la cantera Maná.	x		Obligación Temporal: Radicado N° 10494 del 3 de diciembre de 2010 Por medio del cual la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA T.A.M LTDA, envía documentación de alcance a las obligaciones de la Res 481 de 2010.
Demarcar la poligonal de la zona otorgada en la licencia ambiental con mojones, de modo que se facilite para el funcionario la ubicación de estos puntos.		х	Obligación Permanente: El día de la visita realizada no se evidencio que la cantera MANA I TM 19762 contara con delimitación por mojones. Requerimiento: La empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA

AUTO N° 694 DE 2023

		T.A.M LTDA, deberá dar cumplimiento inmediato a esta obligación y a su vez deberá soportar en los próximos ICA la implementación de las medidas tomadas.
Presentar en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un cronograma que especifique las áreas a explotar año a año, volúmenes y áreas a reconformar.	х	Obligación permanente: Mediante Radicado N° 10494 del 3 de diciembre de 2010 Por medio del cual la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA T.A.M LTDA, envía documentación de alcance a las obligaciones de la Res 481 de 2010.
Presentar un informe semestral de las explotaciones que se van realizando.	x	Obligación permanente: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación.

Tabla 11. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N°838 de 25 de agosto de 2010.

ACTO	zo de agosto d	CUMPLII	MIENTO	
ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Auto N°838 de 25 de agosto de 2010 (Notificado 22 de octubre de 2010)	ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo segundo del Auto No. 0001066 de 2008, en el sentido de imponer una medida de compensación en especies, por lo que el referido artículo quedará así: SEGUNDO: La empresa Transportes, Agregado y Maquinaria Ltda., con Nit No. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, debe como compensación forestal por la afectación de 23 hectáreas, reforestar igual número hectáreas en áreas de influencia de la subcuenca Embalse de Guajaro. La reforestación será por sistema agroforestal en parcelaciones de campesinos localizados en microcuencas tributarias del embalse de Guajaro cuya jurisdicción comprende a los municipios de Repelón, Manatí, Sabanalarga y Luruaco, empleando una densidad de 306 árboles por hectáreas, para un total de 7.032 árboles a plantar, con una proporción del 60% de especies maderables (Roble morado, Ceiba roja, Cedro rosado) y 40% de especies frutales (Mango, Marañón, Guayaba, guanábana). A esta modalidad de reforestación se le debe garantizar el mantenimiento por tres (3) años.		X	Mediante Radicado N° 9075 del 1 de octubre de 2015, la empresa remite documento para evaluación y aprobación de informe de compensación forestal. Mediante Radicado N° 2700 del 22 de marzo de 2018, la empresa remite informe de cumplimiento del proyecto de compensación forestal a la fecha de enero de 2018, reiteran allí que por favor se realice visita para efectos de evaluar la fase de compensación iniciada mediante Radicado 9075 de 2015. TM 19762, en cumplimiento del Auto 838 de 2010. Dicha información fue revisada y evaluada en Informe Técnico n.º 471 de 2022, donde se establece que el sitio seleccionado para establecer la medida de compensación no es viable, dado que, en el área se proyecta la realización de extracción Minera del TM 19811, por consiguiente, no se garantizaría la perdurabilidad de la medida. Adicionalmente, la Sociedad realizó el aprovechamiento forestal de 26 hectáreas para el año 2022, como se explica en el capítulo 18.1.2. del presente informe técnico. Por lo cual, la Sociedad deberá implementar la medida de compensación forestal de 918 individuos arbóreos.

AUTO N° 694 DE 2023

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa T.A.M Ltda., deberá presentar inventario forestal y plan de aprovechamiento de las áreas a intervenir, para el trámite de las autorizaciones correspondientes.	х	Obligación Permanente: La Sociedad TAM S.A.S, no ha tramitado la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal sobre un área de 89.5 hectáreas.
PARAGRAFO SEGUNDO. Presentar en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los avances que se tengan de la medida de compensación forestal impuesta en el presente artículo.	х	Obligación Temporal: La Sociedad radicó información sobre el avance de la medida de compensación, sin embargo, en el informe Técnico n.º 471 de 2022, se establece que no es suficiente para dar cumplimiento a la obligación ambiental.

Tabla 12. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 525 del 13 de agosto de 2014.

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLII	MIENTO	000500/40/04/50
ADMINISTRATIVO	RATIVO SI NO		NO	OBSERVACIONES
Auto N° 525 del 13 de agosto de 2014 (notificado el 15 de agosto de 2014)	PRIMERO: Requerir a la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA - TAM, identificada con Nit. No:600.190.079-7, propietaria de la Cantera identificada con el Título Minero 19762, ubicada en el Municipio de Repelón — Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.; para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo: 1. Aumentar el riego de las vías internas en época de verano. 2. El Acopio del material almacenado en a la cantera, se debe cubrir con un tipo de geo textil para disminuir el levantamiento del material particulado por efectos del viento y aumentar la estabilidad de los taludes.		X	Obligación Permanente: Dentro del expediente N° 1509-041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación, así mismo, en la visita realizada el día 31 de marzo de 2023, no se observó que el material acopiado estuviera cubierto por un tipo de geo textil u otro mecanismo que impidiera el levantamiento de material particulado.

Tabla 13. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 2031 del 22 de diciembre de 2017

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO SI NO		OBSERVACIONES
ADMINISTRATIVO	OBLIGACION			OBSERVACIONES
Auto N° 2031 del 22 de diciembre de 2017 (notificado el 17 de enero de 2018)	PRIMERO: Requerir a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S TAM S.A.S., identificada con NIT. 800.190.079-7. representada legalmente por la señora Juliana' Inés González, para que en su calidad de propietaria de la Cantera Maná - TM 19762, ubicada en el Municipio de Repelón, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones: En un término máximo de sesenta (60) días: 1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental — ICA, correspondientes a los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cumplimiento		x	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación.

AUTO N° 694 DE 2023

de enero de 7 de septien N° 1552 de 2 manuales j	cido en el Auto No. 00026 del 22 2008, en el Oficio No. 5016 del abre de 2017 y en la Resolución 2005 "por la cual se adoptan los para evaluación de Estudios y de Seguimiento ambiental de y se toman otras cones".				
---	---	--	--	--	--

Tabla 14. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 441 del 13 de marzo de 2019

ACTO	13 de maizo d	CUMPLII	VIENTO	
ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN SI NO		NO	OBSERVACIONES
Auto N° 441 del 13 de marzo de 2019 (notificado el 22 de marzo de 2019)	PRIMERO: Requerir a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.AS. con NIT 800.190.079-7, representada legalmente por JULIANA INES GONZALEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo: -En un término de quince (15) días: - Deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 2031 del 22 de diciembre de 2017, que ordena presentar ante esta C.R.A., los informes de cumplimiento ambiental — ICA, correspondiente a los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, en concordancia a los establecido en el Auto 26 de 2007 y en la Resolución 1552 de 2005 "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones".		X	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación.
	- En un término de treinta (30) días: • Deberá presentar ante esta autoridad ambiental, los informes de cumplimiento ambiental — ICA correspondiente al periodo 2017, en cumplimiento a los establecido en el imito 26 de 2007 y en la Resolución 1552 de 2005 "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones.		x	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación.

Tabla 15. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto N° 1919 del 23 de octubre de 2019 (notificado)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	OBLIGACION	SI	NO	OBSERVACIONES
Auto N° 1919 del 23 de octubre de 2019 (notificado)	PRIMERO: Requerir a la empresa T.A.M TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S representada legalmente por la señora Juliana Inés González, identificada con NIT 800.190.079-7, propietarios de la CANTERA MANA, en jurisdicción del municipio de Repelón, para que dé		x	Obligación Temporal: Dentro del expediente N° 1509- 041 no se evidencia soporte de cumplimiento a esta obligación.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la siguiente obligación: - En un plazo de 15 días: Presentar ante esta Autoridad Ambiental los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA. correspondiente a los periodos 20082016, en cumplimiento a lo establecido en el Auto 26 de 2007, Auto No. 2031 de 22 de diciembre de 2017 y en la Resolución 1552 de 2005, "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se-toman otras determinaciones"		
- En un plazo de 30 días: Presentar ante -esta Autoridad Ambiental los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA correspondiente a los periodos 2017 y 2018, en cumplimiento a lo establecido en -el Auto 26 de 2007 y en la Resolución 1552 de 2005, "por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se tornan otras determinaciones".	x	Mediante Radicado N° 202214000033462 del 19 de abril de 2022 la empresa, presenta los ICA correspondientes a los años 2018-2019 y 2020, sin embargo, no presentan el ICA correspondiente al periodo 2017, tal como también lo establece la obligación.

Actos administrativos expediente 1501-228

Tabla 16. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución N°912 del 22 de octubre de 2010.

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		MANAGEMENT STATE STATE AND
ADMINISTRATIVO		SI	NO	OBSERVACIONES
Resolución N°912 del 22 de octubre de 2010 (notificado el 22 de octubre de 2010)	ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas a Transportes, Agregados y Maquinaria Ltda., con Nit No. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, provenientes del Embalse El Guajaro, en un caudal de 1000m3, equivalente a 33.333 m3/día, 0.3876 L/seg, para iniciar la actividad de captación, esto es, llenado de piscinas, de acuerdo al informe técnico de redes hidráulicas presentado a través de Oficio Radicado No. 0006081 del 28 de julio de 2010. Esto se autoriza por el término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y solo para el llenado de piscinas, para iniciar las actividades de captación.	N/A	N/A	Permiso no vigente. Se otorgo solo por el periodo de 30 días.
	ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Concesión de Aguas a Transportes, Agregados y Maquinaría Ltda., con Nit No. 800.190.079-7, representada legalmente por la señora Juliana González Galvis, provenientes del Embalse El Guajaro, para un caudal de 500m3/mes equivalentes a 0.192Uség., 16.666m3/día, 6000m3/año para el rellenado de las piscinas, a fin de realizar actividades de lavado de material. PARAGRAFO PRIMERO. Se otorga esta concesión de aguas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y a partir del siguiente mes de haber captado el caudal señalado en el artículo primero de la presente resolución.	N/A	N/A	Permiso no vigente. La concesión de aguas se otorgó solo por el periodo de 5 años, y fue modificada por la Resolución N° 731 del 2012, a la fecha el permiso no se encuentra vigente.

AUTO N° 694 DE 2023

 			7
ARTICULO TERCERO. La concesión de aguas se otorga con sujeción al cumplimiento de las siguientes obligaciones: • Realizar una (1) caracterización cada seis meses del agua captada del Embalse del Guajaro y enviar los resultados a la CRA, anexando las hojas de campo tanto a la entrada como a la salida, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, y Grasas y/o Aceites. • Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. • Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. • Instalar un medidor de caudal para llevar los registros diarios del consumo del agua captada. • No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desea de Corporación.	N/A	N/A	Mediante Radicado N° 9258 del 07 de octubre de 2011, informa que, desde el otorgamiento de la concesión de agua, concedida por Res 912 de 2010, la empresa no ha realizado ningún tipo de consumo de agua en la cantera MANA por motivos de invierno y de infraestructura, así mismo solicita aumentar la intensidad horaria de captación. Cabe destacar que Mediante Radicado N° 4387 del 2 de junio de 2021, la empresa TAM S.A.S, presenta formalmente desistimiento de la concesión otorgada mediante Resolución N°912 de 2010, modificada por la Resolución N° 731 de 2012, expresando que desde el año 2015 no se realiza captación de agua del punto otorgado.
 No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación. Garantizar la presencia de un caudal 			
remanente en la fuente de captación.			

Tabla 17. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución N°0731 de 12 de octubre de 2012

ACTO ADMINISTRATIVO		CUMPLIMIENTO		
	OBLIGACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Resolución N°0731 de 12 de octubre de 2012 (Notificada el 12 de octubre de 2012	ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 00912 del 22 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la empresa TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIA LTDA., identificada con Nit No: 800.190.079-7 para el lavado de grava y otros materiales de construcción en la Cantera Mana ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, con base en lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en el sentido de ampliar el volumen de captación del agua en las siguientes proporciones: "La ampliación do la concesión de agua superficial entregada a favor de la empresa Transporte, Agregados y Maquinaria Ltda. en la Cantera Mana ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, es para un volumen de 180 m3/día, 1.260 m3/semana, 5.400 m3/mes y 64.800 m3/año, por el término establecido inicialmente en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No.0000912 del 22 de octubre del 2010 os decir cinco (5) años,	N/A	N/A	Permiso no vigente. Mediante Radicado N° 4387 del 2 de junio de 2021, la empresa TAM S.A.S, presenta formalmente desistimiento de la concesiór otorgada mediante Resolución N°912 de 2010, modificada por la Resoluciór N° 731 de 2012, expresando que desde el año 2015 no se realiza captación de agua de punto otorgado.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

discriminados		así:		
	de agua requeridos a la máxim acidad de operación	a		
Unidad	Volumen en metros cúbicos (m3)		
Hora Semana	10,5 1.260			
Mes	5.400			
Año	64.800			
de la concesión condicionada obligaciones esta de la Resolución 2010, las cuales • Realizar una meses del agu Guajaro y enviar Autónoma Regiono en la piscir de la Cantera Maiguientes para Temperatura, Disuelto, Sólido. Conductividad, A Coliformes Feca Aceites. • Los análisis laboratorio acredeben tomarse (3) días consec Corporación Autónoma Regional en la solicita Autónoma Regional en realizar la solicita Autónoma Regional en realizar la solicita Autónoma Regional en Garantizar la solicita Autónoma Regional en realizar la solicita Autónoma Regional en Garantizar la solicita Autónoma Regional en concesionado en realizar la solicita Autónoma Regional en concesionado en recurso, que en realizar la solicita Autónoma Regional en concesionado en recurso, que en realizar la solicita Autónoma Regional en concesionado en concesionado en recurso, que en realizar la solicita Autónoma Regional en concesionado en conces	(1) caracterización cada a captada del Embalse los resultados a la Corpora nal del Atlántico, anexand tanto en el punto de capta na de almacenamiento de la lana, en donde se evalúe arámetros; Caudal,	seis del seión agua a la seis pH, geno NKT, ales, s y/o r un ello tres a la alta ntico tres del seis del seis del este debe seión	N/A	Mediante Radicado N° 5261 del 16 de junio de 2015, se remiten a la CRA, los consumos de agua realizados durarte abril de 2014 y mayo de 2015. Mediante Radicado N° 9749 del 27 de mayo de 2016, remiten a la CRA, el PUEAA, correspondiente a la concesión de aguas otorgada mediante Res N° 912 de 2010. A la fecha el permiso no se encuentra vigente, así mismo la empresa presento mediante Radicado N° 4387 del 2 de junio de 2021 desistimiento formal del permiso, alegando que desde el año 2015 no se lleva a cabo captación del recurso hídrico.

18.1.4. Estado de revisión de los impactos ambientales que permiten el análisis de las tendencias de la calidad del medio en que se desarrolla el proyecto.

• Dentro del PMA aprobado mediante Resolución N° 172 del 25 de junio de 2002, no se referencian los impactos que se proyectan atender en cada programa aprobado para los medios Biótico, Abiótico y socioeconómico.

18.2. EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

• El programa "Subprograma para control de material particulado ficha de manejo: S6" deberá replantearse y ajustarse, en sus objetivos, metas, indicadores y medidas formuladas para prevenir, mitigar, corregir o compensar el impacto de emisión de material particulado, causado por las actividades de beneficio de material (trituración y clasificación) y movilización de vehículos sobre las vías internas de la cantera, toda vez que estos no están siendo efectivos.

AUTO N° 694 DE 2023

- El programa "Subprograma para el manejo de suelos" ficha de manejo: S5, deberá replantearse y ajustarse, en sus objetivos, metas, indicadores y medidas formuladas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos de: cambio en la estabilidad estructural y cambios en los procesos de erosión, toda vez que se evidencio en la visita de seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2023, que el frente de explotación activo posee taludes con pendientes mayores al 80% (ver foto 4), lo cual podría generar inestabilidad del terreno siendo propenso a deslizamientos.
- 19. OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita de inspección realizada el día 31 de marzo de 2023 a la CANTERA MANA I, TM 19762, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón, Atlántico se evidenciaron los siguientes hechos de interés:
- La cantera se encuentra operando, realizando actividades de explotación, beneficio y lavado de material pétreo (gravas y arena).
- Se observan tres piscinas en donde se reserva agua utilizada para el lavado de material, el agua proviene, en época de lluvia, de un punto ubicado en coordenadas [10°33'14,682" N – 75°4'42,55" W] y en época de verano se llenan las piscinas con agua que es abastecida por carrotanques, esto último según lo manifiestan las personas que atienden la visita.
- En el área se observan un frente de explotación activo ubicado en coordenadas [10°33'8,997" N 75°4'41,483" W], y un frente de explotación inactivo temporalmente ubicado en coordenadas [10°33'7,079" N 75°4'42,486" W].
- Durante el recorrido realizado se evidenciaron zonas de explotación minera.
 También, se evidenciaron coberturas asociadas a arbustal denso, vegetación secundaria y pastos arbolados en zonas no intervenidas y zonas altas de los frentes de explotación.
- Se evidencio una zona de reforestación con Neem (Azadirachta indica) con tamaños de categoría fustales y regeneración natural.
- · Se observó presencia de fauna tipo reptil y aves.
- Se observa en el frente activo pendientes entre 80% y 90%.
- Se observa patio de acopio de capa vegetal y suelos ubicados dentro de la cantera.
- Se observó disposición de lodos provenientes de otros proyectos en frentes inactivos de la cantera.
- **20. CONCLUSIONES**: En virtud de la visita técnica realizada a la la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S CANTERA MANA I TM 19762, ubicada en jurisdicción del municipio de Repelón Atlántico, la consulta de los expedientes N°1509-041 y N° 1501-228, y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:
- La empresa TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S CANTERA MANA I TM 19672, se encuentra realizando actividades de extracción de material de construcción (grava y arena) y beneficio de material (trituración, clasificación y lavado) en la cantera MANA I TM 19672, en coordenadas 10°33'8,997" N – 75°4'41,483" W y 10°33'7,079" N – 75°4'42,486" W tiene un frente de explotación inactivo temporalmente a través de la operadora minera AGREGADOS DEL ATLANTICO S.A.S, se encuentra activa

AUTO N° 694 DE 2023

- Los frentes de explotación activo de la cantera MANA I TM 19762 presenta taludes con pendientes superiores al 80%, lo cual podría generar inestabilidad del terreno siendo propenso a deslizamientos, incumpliendo la obligación establecida en Auto N°00481 de 22 de junio de 2010.
- Que la cantera MANA I TM 19762, no ha realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo comprendido del I y II semestre del año 2022.
- Que las medidas, metas e indicadores establecidos en la Ficha S6 del "Subprograma para control de material particulado", no están siendo efectivas para atender el impacto de emisión de material particulado, generado por las actividades de beneficio de material (trituración y clasificación) y movilización de vehículos sobre las vías internas de la cantera.
- Que las medidas, metas e indicadores establecidos en la Ficha S5 del "Subprograma para el manejo de suelos", no están siendo efectivas para atender los impactos de: cambio en la estabilidad estructural y cambios en los procesos de erosión, generados por las actividades de extracción de material pétreo.
- la Sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S. ha intervenido las coberturas vegetales en una extensión de 26 hectáreas dentro del TM 19762 y esta corporación solo ha impuesto una medida de compensación forestal por la afectación de 23 hectáreas mediante Auto N° 838 de 2010, en consecuencia, la Sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. – TAM S.A.S. intervino 3 hectáreas adicionales sin contar con la respectiva autorización, por tanto, es necesario tener en cuenta las recomendaciones del informe técnico 471 del 6 de octubre de 2022.
- De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, la Sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S. deberá tramitar modificación de la licencia ambiental, con el objeto de incluir autorización de aprovechamiento forestal sobre una extensión de terreno de 89.5 hectáreas que se encuentran dentro del área licenciada del TM 19762 y que podrían ser intervenidas en el avance progresivo del proyecto minero. Así mismo, concesión para el uso de las aguas lluvias que la sociedad TAM S.A.S. se encuentra usando para el lavado de materiales de construcción en coordenadas geográficas: 10°33'14,682" N 75°4'42,55" W.
- La reforestación con individuos arbóreos de la especie de Neem (Azadirachta indica) implementada por la Sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S. TAM S.A.S. dentro de la Cantera Maná I, no es adecuada para abordar los impactos ambientales en el medio biótico. Esto se debe a que, en zonas intervenidas se deben promover procesos de reforestación, restauración y rehabilitación con diferentes especies nativas idóneas que proporcionen hábitat y alimento a la fauna silvestre, y a su vez, contribuyan con los procesos ecológicos y dinámicos de las coberturas

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

naturales de Bosque Denso Bajo de Tierra Firme y Arbustal Denso adyacentes en el área de influencia del proyecto (...)".

Teniendo en cuenta que en el citado Informe Técnico No.227 del 18 de mayo de 2023, se menciona en las conclusiones que es necesario el tener en cuenta las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico No.471 del 06 de octubre de 2022, resulta oportuno el exponer la parte pertinente de las recomendaciones de este último informe técnico, así:

- Informe Técnico No.471 del 06 de octubre de 2022:
- "(...) 20. RECOMENDACIONES: Se deja a consideración del Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, las siguientes recomendaciones:
- 20.1 Tomar las medidas jurídicas pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 2031 del 22 de diciembre de 2017, Auto N° 441 del 13 de marzo de 2019 y Auto N° 1919 del 23 de octubre de 2019, en donde de forma reiterativa la CRA solicitó al titular de la licencia que debía presentar informes de cumplimiento ambiental (ICA) para el reporte de sus obligaciones desde el año 2008 al año 2017.
- 20.2 Tomar las medidas jurídicas pertinentes por emitir material particulado producto de las actividades de explotación y beneficio material (grava y arena) en la cantera MANA I TM 19672, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas. Así mismo, por el uso y aprovechamiento del recurso forestal sin contar con la respectiva Autorización, incumplimiento con lo establecido en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución N° 172 del 2002, donde se estableció que "El uso de los Recursos Naturales Renovables existentes en el terreno del proyecto, requerirá la autorización respectiva por parte de esta entidad.
- 20.3 Tomar las medidas jurídicas pertinentes por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 912 de 2010 modificada por la Resolución N° 731 de 2012, por medio de la cual se les otorgó una concesión de aguas superficiales a la empresa TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S. TAM S.A.S. cantera MANA TM 19672 (...)".

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que "...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que según el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, "el ambiente es patrimonio común", y que "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social", así como también prevé que, "la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, "se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.227 del 18 de mayo de 2023, se pudo establecer que la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., identificada con el NIT. 800.190.079-7, presuntamente:

- 1. Incumplió las obligaciones establecidas por esta Corporación en el Auto N° 2031 del 22 de diciembre de 2017, en el Auto N° 441 del 13 de marzo de 2019 y, en el Auto N° 1919 del 23 de octubre de 2019, en donde de forma reiterativa se le solicitó presentar informes de cumplimiento ambiental (ICA) para el reporte de sus obligaciones desde el año 2008 al año 2017;
- 2. Emitió material particulado producto de las actividades de explotación y beneficio material (grava y arena) en la cantera MANA I TM 19672, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que para este caso es la C.R.A.;
- 3. Realizó aprovechamiento del recurso forestal sin contar con la respectiva Autorización, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución N° 172 del 2002, en donde se estableció que "El uso de los Recursos Naturales Renovables existentes en el terreno del proyecto, requerirá la autorización respectiva por parte de esta entidad";
- 4. Incumplió las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución N° 912 de 2010, modificada por la Resolución N° 731 de 2012, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S. TAM S.A.S. cantera MANA TM 19672;

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>", siendo esto último lo que atañe al caso concreto.

Por otro lado, cabe mencionar que se realizó revisión del expediente 1509-041 perteneciente a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., en donde se encontró el radicado No.202214000037972 del 02-05-2022, a través del cual la citada sociedad manifestó lo siguiente: "(...) Por medio del presente documento autorizo que sean surtidas las notificaciones de todas las actuaciones que corresponden, a los siguientes correos: ambiental@agregadosdelatlantico.co; administrativo@agregadosdelatlantico.co (...)".

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.227 del 18 de mayo de 2023, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., identificada con el NIT. 800.190.079-7, en su calidad de titular del contrato de concesión minera 19762, CANTERA MANÁ I, por la presunta omisión y realización de actividades que ya fueron indicadas en el presente acto administrativo y, que se encuentran consignadas en el Informe Técnico No.227 del 18 de mayo de 2023.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., identificada con el NIT. 800.190.079-7, en su calidad de titular del contrato de concesión minera 19762, CANTERA MANÁ I, situada en jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico), por presuntamente haber incumplido las obligaciones establecidas por esta Corporación en el Auto N° 2031 del 22 de diciembre de 2017, en el Auto N° 441 del 13 de marzo de 2019 y, en el Auto N° 1919 del 23 de octubre de 2019, en donde de forma reiterativa se le solicitó la presentación de informes de cumplimiento ambiental (ICA) para el reporte de sus obligaciones desde el año 2008 al año 2017; por presuntamente haber emitido material particulado producto de las actividades de explotación y beneficio material (grava y arena) en la cantera MANA I TM 19672, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad Ambiental competente; por presuntamente haber realizado aprovechamiento del recurso forestal sin contar con la respectiva Autorización, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo décimo séptimo de la Resolución N° 172 del 2002 y; por presuntamente haber incumplido las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución Nº 912 de 2010, modificada por la Resolución N° 731 de 2012, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas superficiales; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y, en los términos de los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

AUTO N° 694 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.190.079-7 (CANTERA MANA I) Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico: ambiental@agregadosdelatlantico.co - administrativo@agregadosdelatlantico.co y/o a la dirección: Calle 110 No.6-335 Parque Industrial Metropaque, Manzana 1 Bodega 24, Barranquilla - Atlántico.

PARÁGRAFO: La sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonoma.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 227 del 18 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co.

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los

29 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1509-041

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista 🚱 Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA. Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección